



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	Sucesión Intestada
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2022-00047-00
<b>Demandante</b>	Francisco Vélez Julio, Janeth Patricia Vélez Mesino y Francisco Javier Vélez Mesino.
<b>Demandados</b>	Gladys Mesino Figueroa
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0426-22

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de bienes herénciales, entre los herederos de la causante GLADYS MESINO FIGUEROA.

### CONSIDERACIONES

Que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda lo que exigen el proceso de sucesión, esto son: (488, 490 y 491 del Código General del Proceso).

**Artículo 488. Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

**Artículo 490. Apertura del Proceso.** presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

**Artículo 491. Reconocimiento de Interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el Artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda artículos 82 y 84 C.G.P, y los especiales del juicio de sucesión los artículos 488 y 489 del ibidem, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Que la señora GLADYS MESINO FIGUEROA falleció en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés) el día 22 de mayo de 2006, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatario aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Advierte el Despacho que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordenará su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo sobre el bien inmueble registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-16611.



**Artículo 480. Embargo y secuestro.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el Artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierta el proceso de sucesión intestada de la causante GLADYS MESINO FIGUEROA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 33.158.479.

**SEGUNDO. RECONOCER** al señor FRANCISCO JAVIER VELEZ JULIO, como heredero en su condición de esposo de la causante, los señores FRANCISCO JAVIER VELEZ MESINO y JANETH PATRICIA VELEZ MESINO, como herederos en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante GLADYS MESINO FIGUEROA, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

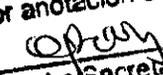
**CUARTO: ORDENAR INFORMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se hagan parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), y obtenga el recaudo de las deudas a plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

**QUINTA: SE DECRETA** el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Insula, con la matricula inmobiliaria No. 450-16611. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

**SEXTO: RECONOCER** al doctor **HANDEL GOMEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.002.781 de San Andrés, Isla, y Tarjeta Profesional No. 122.834 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **FRANCISCO VÉLEZ JULIO, JANETH PATRICIA VÉLEZ MESINO Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ MESINO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 25  
días del mes Mayo (2022) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 056  
  
La Secretaria